

República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

**DEMANDADO:** COOMEVA EPS

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2021 01099 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO**

Sería del caso entrar a resolver la impugnación presentada por la EPS demandada contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, que accedió a las pretensiones de la demanda, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que enseña: *“Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*(...)1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante. (...).*

Así lo señala el numeral quinto de la providencia impugnada, en la que se advierte que la *“sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE...”*

No obstante, al momento de conceder la impugnación incoada por COOMEVA EPS, la Superintendencia dispuso la remisión al Tribunal Superior de Bogotá-

Sala Laboral -reparto-, sin tener en cuenta que el domicilio de la impugnante, EPS COOMEVA, según el Certificado de Existencia y representación que obra en el cd anexo al expediente es Cali – Valle y no Bogotá. Por ende, este Tribunal no es competente para desatar la impugnación al tener en cuenta el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone que por secretaría se remitan de manera inmediata las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser esa Corporación la competente de resolver la impugnación presentada por EPS COOMEVA - demandada y apelante dentro de la presente acción jurisdiccional.

Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 y el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

*(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.(...).*

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por competencia las presentes diligencias al Tribunal Superior de Cali – Sala laboral, por las razones expuestas; trámite que se realizara por Secretaría.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión, por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

(en uso de permiso)  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JAIRO GONZÁLEZ JAIMES** contra **ECOPETROL S.A**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00886 01 01**

Bogotá D.C., 30 AGO 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la providencia emitida por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 4 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **28 de septiembre de 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **PAULA ANDREA GARCÍA CHICA, JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ GÓMEZ Y RAFAEL GIRALDO GUTIÉRREZ MEJÍA** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2017 00085 01**

Bogotá D.C., 30 AGO 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DORIS CRISTINA DÍAZ VARGAS** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2019 00233 02.**

Bogotá D.C., 30 de Mayo de 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 03 de mayo de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARÍA ELSA SISA BLANCO** contra **INVERSIONES PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EMPRESARIAL LTDA.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 010 2018 00326 01**

Bogotá D.C., 30 JUN 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de junio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUILLERMO ESCOBEDO RODRÍGUEZ** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00707 01**

Bogotá D.C., 30 JUL 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HÉCTOR JULIO MONTAÑO SIERRA** contra **COLPENSIONES**.

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 040 (036 2019 0764) 01**

Bogotá D.C., 30 AGO 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 03 de junio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JANETH PATRICIA CARILLO GARZÓN** contra **FUNDACIÓN CALDERÓN LTDA**

**EXPEDIENTE n.º 11001-31-05-039-2019-00090-01**

Bogotá D.C., 30 AGO 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HERMES AYALA MEJÍA** contra **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2017 00185 01.**

Bogotá D.C., 30 AGO 2021.

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **RUBIELA LÓPEZ VARGAS, DAVID ARIAS ESTRADA** contra **COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2020 00040 01**

Bogotá D.C., 30 AYO 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida el 03 de agosto de 2021, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARJORIE MARCELA HERNÁNDEZ ANDRADE** contra **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S-HODECOL S.A.S**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00592 01**

Bogotá D.C., 30 AGO 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 09 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ HERMINDA GONZÁLEZ DE GIL** contra **COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00377 01**

Bogotá D.C., 30 de Agosto 2021

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establecen los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de Demandante, respecto de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C..

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DA GLORIA ANDRADE DE GAMBOA CONTRA LA EMBAJADA DE BRASIL EN COLOMBIA Y OTRO (RAD 19 2010 00915 01)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**A U T O**

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de agosto de 2020 (folio 61), mediante el cual se determinó:

“(…)

*Revisado el informe secretarial que antecede, del escrito aportado se observa que la Cancillería Colombiana en observancia del canal diplomático solicita que “cualquier comunicación que deba remitir a la mencionada Organización Internacional” se haga por su intermedio, razón por la cual se dejara sin valor y efecto el Citorio que fuere tramitado directamente a la embajada de la república federal de Brasil en Colombia obrante a folios 53 -56, y se ordenará a la parte demandante a que tramite nuevamente el citorio de que trate el Art. 291 del C.G.P ante la Cancillería colombiana para que dicha entidad se encargue de dirigirla a las entidades demandadas EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL EN COLOMBIA, y CORPORACIÓN INSTITUTO DE CULTURA BRASIL – COLOMBIA, remitiendo a la misma con copia del presente auto.*

*Dicho lo anterior se dispone:*

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las diligencias de notificación obrantes a folios 53 – 56, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que realice la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P, respecto de la demandada EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL EN COLOMBIA, y CORPORACIÓN INSTITUTO DE CULTURA BRASIL – COLOMBIA, por intermedio de la CANCELLERIA COLOMBIANA, aportando copia del presente auto.

**TERCERO: SOLICITAR** a la CANCELLERIA COLOMBIANA que en atención a lo dispuesto por su misma entidad en escrito de radicado S-GPI-19-031750, gestione y radique de manera oportuna los autos proferidos por este despacho dentro del presente proceso y los escritos dirigidos por la parte demandante que conciernen al presente proceso a la EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL EN COLOMBIA, y CORPORACIÓN INSTITUTO DE CULTURA BRASIL – COLOMBIA, certificando ante este Despacho la fecha en la cual fuere radicada la documental.”

Como argumentos de la alzada, sostiene, atendiendo la comunicación emitida por la Embajada de Brasil, esta debió haberse tenido por notificada por conducta concluyente, advirtiendo, mal podría esa entidad escudarse en una inmunidad por los actos relacionados con contratos de trabajo “*dirimidos ante los Jueces Laborales puesto que ellos se deben regir por las normas de nuestro país y se les debe aplicar para el tema de la notificación el Código General del Proceso*”.

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el auto interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.<sup>1</sup>, los autos sobre los cuales era procedente conceder la apelación.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.

En el caso de marra y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual “se dejan sin efecto las diligencias de notificación” y se requiere a la parte actora para que tramite dicho acto procesal a través de la Cancillería, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 351 del C.P.C.<sup>2</sup>, que enumera las providencias apelables.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

---

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

<sup>2</sup> Disposición aplicable al caso de autos al tenor de lo previsto en el artículo 625 del C.G.P., dada la fecha de radicación de la demanda -6 de diciembre de 2010, folio 1- y que no se han decretado pruebas, como quiera que el proceso se encuentra en trámite de notificación.

**ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso. Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

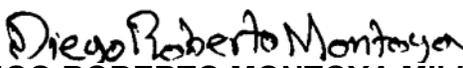
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2020 (folio 61).

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**

*En uso de permiso*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL.

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBINSON ALEXEI MALAGÓN MENDOZA, ANDREA GISELA HERNÁNDEZ GUERRERO y JENNY YOLIMA LÓPEZ CADENA. contra OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Rad. 2016 - 00486 - 01. Juz. 18.**

Sería del caso proferir la sentencia en el asunto que se adelanta por la demandante ANDREA GISELA HERNÁNDEZ GUERRERO contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, si no se observara que uno de los demandantes mediante correo electrónico recibido el 24 de agosto del año en curso, solicitó la aceptación del desistimiento incondicional de la acción ordinaria y que se dé por terminado el proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

*"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Por lo anterior y como se cumplen los presupuestos de ley, se **ADMITE EL DESISTIMIENTO** presentado por la demandante ANDREA GISELA HERNÁNDEZ GUERRERO.

El proceso continúa respecto de los demandantes **ROBINSON ALEXEI MALAGÓN MENDOZA y JENNY YOLIMA LÓPEZ CADENA** y se profiere la sentencia en la fecha señalada. Comuníquese a las partes y personas intervinientes del contenido de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 13-2020-00310-01**

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **DAYANA ANDREA HERNANDEZ ROJAS**  
DEMANDADO: **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO** (Parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto proferido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá el día 26 de marzo de 2021, en el cual se decidió negar el decreto de la prueba de la reforma de la demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderado de las partes no presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Sea del caso precisar que la señora **DAYANA ANDREA HERNANDEZ ROJAS** presentó demanda especial de fuero sindical en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS** a efectos que se declare a sy favor las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la demandante gozaba de fuero sindical de SINDITECC en los términos del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Que se declare que el empleador TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS no contaba con calificación judicial para terminar con justa causa el contrato

de trabajo del demandante.

3. Que se declare que el despido efectuado por el empleador fue sin justa causa y no por expiración del plazo.
4. Que el empleador sí debía contar con la calificación judicial para terminar el contrato de trabajo de la demandante.
5. Se declare que el empleador debe reintegrar a la trabajadora.
6. Se condene a la demandada, a pagarle a la demandante Dayana Hernández, a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, teniendo en cuenta el salario básico y el promedio variable, desde el 02/09/2020 hasta la fecha de reintegro, en los términos del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. Se condene a la demandada a la indexación de los valores condenados.
8. Se condene al pago de costas, que incluyan las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia especial celebrada el 26 de marzo de 2021, el Juzgado de instancia fijó el litigio en los términos de los hechos y pretensiones de la demanda, así como en la contestación de la misma, a efectos de determinar si el vínculo laboral que ató a las partes finalizó por justas causas o si obedeció a la expiración del plazo inicialmente pactado, y si el empleador debía contar con expresa autorización judicial para darlo por terminado.

#### **DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

En ese orden, el Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 26 de marzo de 2021 decretó como pruebas:

##### **1. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:**

#### **A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y DEL SINDICATO SINDITEC:**

- a. Documentales: Téngase como tales las aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y su subsanación.
- b. Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.
- c. Exhibición de documentos: se decreta el contrato de trabajo suscrito por las partes, el cual fue aportado con la contestación de la demanda.
- d. Testimonios: se decretan los de Daniel Duarte, Jorge Alberto Ojeda Rueda, Jessica Hernández Rojas, Ángela Tapias y Yonathan Español Camargo, se advierte que se podrán limitar al momento de la práctica conforme el inciso 2º del art. 53 del CPT y de la SS).

## **A FAVOR DE LA DEMANDADA TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.:**

- a. Documentales: se decretan las aportadas con la contestación a la demanda.
- b. El interrogatorio de parte de la demandante.
- c. Testimonios: se decreta el de Deisy Milena Lemus Orjuela.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA REFORMA DE LA DEMANDA:**

- a. Se decretan las aportadas con la reforma a la demanda, con excepción de:

i. La publicación del 17 de septiembre de 2020 de la demandada en su red social Instagram.

ii. Del video publicado en televisión nacional en las redes sociales de Teleperformance el 17 de septiembre de 2020, sobre la intervención del CEO Andrés Bernal en el programa de la Presidencia de la República, “Prevención y Acción”.

iii. La certificación en conocimientos académicos del 30 de diciembre de 2020 por la Academia de idiomas Smart.

## **3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

- i. A cargo del Ministerio de Trabajo:
  - Allegue el formato de constancia de registro de creación y primera junta directiva del sindicato aquí demandante, para lo cual se dispone por secretaría oficiar al Ministerio del Trabajo, y el sindicato demandante debe proceder con el trámite del oficio.
  - Allegue copia acta de constancia de constitución del sindicato demandante, y certificación de la fecha de constitución del mismo.
  - Allegue al correo electrónico: jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respuesta al derecho de petición enviado por el apoderado de la parte actora el 25 de enero de 2021, decretado como prueba.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la decisión:

**VIDEO PUBLICADO EN TELEVISIÓN NACIONAL EN LAS REDES SOCIALES DE TELEPERFORMANCE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL CEO ANDRÉS BERNAL EN EL PROGRAMA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “PREVENCIÓN Y ACCIÓN”:** Solicita sean decretadas las pruebas que fueron negadas por el Juez de instancia, por cuanto considera que son pertinentes y conducentes para el presente asunto, por cuanto la carta de terminación del contrato, solamente en el asunto se indica que es por expiración del plazo fijo pactado, sin embargo en el cuerpo de la misma se indica que se da por disminución de trabajo, por fuerza mayor, por toda la situación del COVID, lo cual se podrá analizar con la carta de terminación del contrato, donde se indican unos motivos diferentes a la expiración del plazo fijo pactado, por lo que éstas pruebas son pertinentes, respecto del CEO, hablando frente a Presidencia de la República sobre el crecimiento de la empresa y la misma publicación por parte de la empresa diciendo que está en crecimiento, si son pertinentes para el presente asunto, por cuanto desvirtúan el contenido de la carta de terminación del contrato.

**CERTIFICACION EN CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART:** Solicita sea decretada ésta prueba, como quiera que en la contestación de la demandante de TELEPERFORMANCE indicó que otro de los motivos por los cuales no se había renovado el contrato de trabajo era porque la demandante no cumplía con el nivel de inglés requerido, por lo que ésta certificación acredita el nivel B2 que tiene la demandante, certificado que mide internacionalmente el nivel de inglés de una persona, de manera que también resulta conducente en éste proceso, por cuanto desvirtúa uno de los tantos motivos que dio la empresa TELEPERFORMANCE para la terminación de la relación laboral con la actora.

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Autos susceptibles de apelación:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone

que son apelables, entre otros, **“4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba.”**, en consecuencia, la providencia que decidió negar el decreto de la prueba solicitada en la reforma de la demanda, por lo tanto es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez como operador judicial debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un **examen de pertinencia**, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación la sentencia con radicación No 34268 del 22 de septiembre de 2009, mediante la cual nuestro órgano de cierre afirmó que la pertinencia de un medio probatorio se da con el fin de acreditar un supuesto factico que se introduzca en la demanda:

*(...) Cuando el sentenciador se aparta de lo que imponen las reglas de derecho adjetivas sobre aducción, validez, autenticidad, incluso la pertinencia de un medio de prueba en particular, su quebrantamiento debe procurarse, en principio, por la senda de lo jurídico, pues en realidad el eventual desatino no proviene de la valoración de la prueba, sino de **dilucidar si el medio probatorio es idóneo para acreditar un determinado supuesto fáctico, (...)***

Ahora bien, debe observarse, que de conformidad con lo hechos y pretensiones incoadas en la demanda y reforma de la misma, así como la fijación del litigio, se determinó que el objeto del litigio giraba en torno a establecer si el contrato de trabajo que ató a las partes obedeció a la expiración del plazo inicialmente pactado; sin embargo, dentro de la fijación del litigio no se hizo alusión al crecimiento de la empresa, ni otros factores relacionado.

Así pues, en relación con la prueba solicitada en la reforma de la demanda, consistente en la PUBLICACIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA DEMANDADA EN SU RED SOCIAL INSTAGRAM, así como el VIDEO PUBLICADO EN TELEVISIÓN NACIONAL EN LAS REDES SOCIALES DE TELEPERFORMANCE EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL CEO ANDRÉS BERNAL EN EL PROGRAMA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, "PREVENCIÓN Y ACCIÓN", debe señalarse que la misma no resulta conducente, como quiera que de conformidad con al fijación del litigio se pretende determinar dentro del presente asunto especial de fuero sindical si la terminación del vínculo laboral obedeció o no a la expiración del plazo inicialmente pactado, argumento expuesto en la carta de finalización del contrato de trabajo, y en este orden de ideas, las publicas en la red social Instagram y el video del programa de la presidencia de la República se refiere a generación de nuevos empleos la cual se hace de manera genérica, sin referirse específicamente al caso de la demandante, por lo tanto no resulta pertinentes ni conducentes para el caso de marras.

Frente a la CERTIFICACIÓN EN CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR LA ACADEMIA DE IDIOMAS SMART, la misma resulta inconducente, por cuanto si bien la demandante alega que sus funciones fueron desarrolladas tanto en español como en ingles, lo cierto es que la documental solicitada tan solo afirma que tiene un nivel B2 de ingles, sin que se acredite que cumplía sus funciones en éste idioma, por lo que al buscar determinarse dentro del presente asunto si tenía o no fuero sindical pues en nada aporta que la demandante tenga nivel B2 de ingles, y si en efecto la terminación del contrato se dio efectivamente por expiración del plazo pactado.

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas, se tiene que las pruebas que se solicita en la reforma de la demanda no son pertinentes ni conducentes a efectos de determinar la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral que ató a las partes, y si la misma obedeció o no por la expiración del vínculo laboral o si se dio en razón de una justa causa, conforme lo afirma la afirma la parte demandante, sin embargo se itera, que las pruebas que pretende sean decretadas no determinan la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto objeto de apelación.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501320200031001)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501320200031001)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501320200031001)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA MARLENE ROJAS MAYORGA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP *“las restituciones mutuas”*; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LISI ROSASANA AMALFI ÁLVAREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de trámite y decisión celebrada el 18 de junio de 2021, a través de la cual NEGÓ el decreto de una prueba solicitada por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LISI ROSSANA AMALFI ÁLVAREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS ocurrido en el mes de mayo de 1998, con fundamento en que los funcionarios de la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.), incurrieron e artimañas e informaciones alejadas de la realidad para conseguir su traslado de régimen pensional, sin

recibir asesoría adecuada, completa y veraz sobre las consecuencias que ello implicaría sobre sus derechos pensionales. Como consecuencia de lo anterior, pide que se le ordene a COLPENSIONES que reciba a la demandante como afiliada y beneficiaria del RPM, y se traslade a dicha entidad la totalidad de los recursos de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y demás dineros (ver demanda en folios 1 a 17, y subsanación en folios 60 a 75 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestaron la demanda.

En lo que interesa al recurso, la parte demandante pidió en el acápite de *pruebas en poder de las demandadas* (folios 16 y 16 vto de la demanda) oficiar a COLPENSIONES para que indique el valor de la mesada pensional que correspondería en caso de que la demandante se pensione en el PRM, y oficiar a la AFP COLFONDOS S.A. a fin de que se aporte el cálculo en los dos regímenes pensionales de los cuales se desprendan los siguientes aspectos: (i) las ventajas de trasladarse al RAIS, exponiendo el mayor beneficio que generó el traslado frente al cálculo del régimen de prima media, (ii) el porcentaje destinado a la reserva de vejez, (iii) los excedentes resultantes de la comisión de administración, (iii) el dinero destinado al seguro de invalidez y sobrevivencia año a año, (iv) saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, (v) establecer si el anterior saldo es o no inferior al monto del aporte legal para el riesgo de vejez, que le hubiera correspondido en caso de que hubiere permanecido en el RPM, incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último, y, (vi) el valor de la mesada pensional que correspondería en caso de que la demandante se pensiones en el RAIS.

En audiencia celebrada el 18 de junio de 2021, la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la prueba solicitada por la parte actora, con fundamento en que el objeto del litigio no se centra en definir el reconocimiento de un derecho pensional o establecer una diferencia de la mesada pensional

entre ambos regímenes pensionales, sino en determinar las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se dio el traslado de régimen de la actora (CD 6 - audiencia virtual, minuto 14:49).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Afirma que la prueba es pertinente en atención a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia *STL 4432 de 2020* (sic), en la cual se dispuso que uno de los requisitos que se debe estudiar en este tipo de controversias es el perjuicio irremediable que causó el fondo con ocasión del vicio de consentimiento que generó la ineficacia del traslado, y advirtió que pese a los derechos de petición y el requerimiento que hizo el juzgado ante los fondos demandados aún no ha sido entregada dicha información (CD 6 - audiencia virtual, minuto 19:36).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente, el artículo 53 del CPTSS faculta al Juez para rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es decir aquellas que no tengan idoneidad legal para demostrar un hecho, o aquellas que resulten innecesarias por no aportar ningún elemento relevante para formar la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos. Además, en atención a los deberes de las partes y sus apoderados, establecidos en el artículo 78 del CGP, deben *“[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir”*.

Con estas premisas normativas y revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues las proyecciones pensionales que se solicitan de las administradoras demandadas con la información que detalla el escrito de demanda y los alegatos de conclusión presentados en esta instancia, no aportan elementos relevantes para formar la convicción del juez

sobre de los hechos controvertidos, en los términos que ha definido como precedente de forzosa aplicación la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia (sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020, entre otras).

Además, el apoderado de la parte actora no demostró haber cumplido la carga que le impone el artículo 78 del CGP, pues en la petición radicada ante COLFONDOS el 4 de abril de 2019 (folios 23 y siguientes del expediente) solicitó copia de las proyecciones y asesorías que hasta ese momento le habían sido suministradas a la demandante<sup>1</sup>, pero no solicitó una proyección comparativa del derecho pensional en ambos regímenes a fin de estimar un posible perjuicio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de junio de 2021.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

<sup>1</sup> Esta solicitud fue resuelta mediante comunicación de 30 de abril de 2019 (aportada en folios 30 y 31 del plenario).

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ CORREDOR TRIVIÑO CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,  
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

### **ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSBY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ MARINA ANGARITA DE GONZÁLEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
(RAD 06 2016 00548 01).**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A U T O**

El presente proceso ejecutivo arribó a esta Corporación con la finalidad de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES contra la decisión proferida por la Juez Sexta (06) Laboral del Circuito de Bogotá, el día 13 de septiembre de 2019 (Cd folio 81, acta folio 77), en la cual se declaró parcialmente probada a excepción de pago propuesta por la ejecutada.

En esa medida, se advierte, de conformidad con lo instituido en el artículo 69 del C.P.T y la S.S.<sup>1</sup>, el grado jurisdiccional de consulta procede frente a las sentencias de primera instancia cuando sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario, contra la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, disposición que si bien fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que también se extendía dicho grado a los procesos conocidos en única instancia, cuando resultan desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario, no varió el

---

<sup>1</sup> “**ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

entendimiento en cuanto a que este procede contra la sentencia adoptada en el trámite de un proceso declarativo, lo que de suyo imposibilita extenderla a otros pronunciamientos judiciales.

En ese orden de ideas, pese a que la juez de primer grado en audiencia del 13 de septiembre de 2019 declaró parcialmente probada la excepción de pago y dispuso la remisión de las diligencias para surtir la consulta a favor de la ejecutada COLPENSIONES, no resulta posible avocar su conocimiento para surtir dicho grado jurisdiccional por parte de esta Corporación, y en ese sentido, resolverlo de fondo, dado que no se trata de una sentencia dictada en el decurso de un proceso declarativo, sino de una providencia emitida al interior de uno ejecutivo, en la cual se resolvieron las excepciones de mérito.

Entonces, bajo la postura asumida, se sigue de manera obligada la inadmisión del Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C, SALA LABORAL,

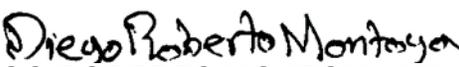
### RESUELVE

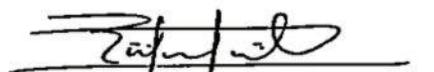
**PRIMERO: INADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de COLPENSIONES contra el auto dictado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá., el 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas por la Sala.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

  
RAFAEL MORENO VARGAS

*En uso de permiso*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Exp. 15 2019 00667 01

Blanca Esther Benitez Sierra Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 21 de julio de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2019 00221 01

Wilmar Hernández García Vs. FATT S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 1° de junio de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2019 00869 01

Yenny Patricia Correa Villamizar Vs. Administradora Colombiana de pensiones-  
Colpensiones y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de junio de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2019 00751 01

Martha Patricia García Pérez Vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 29 de junio de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 06 2020 00115 01

Libardo Marín Rojas Vs. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2021 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2019 00446 01

Judy Andrea Medina Pinto Vs. Café El Libertador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2021 en el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105032201501032. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3 de diciembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105037201600115. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se presentó DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de mayo de 2019, sin costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105028201500074. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 17 de noviembre de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.**

**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105028201600421. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se declaró DESIERTO el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de mayo de 2019, sin costas.

ACENEJIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.

SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDÓ: No.110013103027201500347. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala del 25 de mayo de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.

SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105031201700254. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se DECLARÓ DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de marzo de 2019.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.**

**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105022201400308. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de agosto de 2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a circular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105016201500950. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO al recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9 de julio de 2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.

SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105011201600584. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 17 de septiembre de 2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga', written over a faint circular stamp.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013103002201600167. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala del 14 de septiembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105006201400669. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de septiembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105028201500234. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ del recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21 de mayo de 2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105013201300280. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de febrero de 2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.**

**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José William González Zuluaga'.

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada ADRES**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diecisiete (17) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD **-ADRES**, al Doctor DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.210.876 y T.P N° 177.783 del CSJ, conforme al poder allegado(fl.682).

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a la demanda a pagar algunos saldos por recobros, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas el pago de 1.114 ítems relativos a los recobros reclamados, por un valor de **\$106'046.067**, saldo que junto con los intereses moratorios liquidados a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de radicación del formato MYTO1/2, de los cuales se advierte( fls. 671 a 678), se deben liquidar por más de 9 años, a partir del 2012, conforme se observa de su radicación, con lo que se supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

<sup>1</sup> A.L.1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
Magistrada 32-2015-370-02

  
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

000000

RECEIVED POR   
21 AUG 31 AM 10:47  
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de diciembre de 2005 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 509.929.989,88
<b>Total</b>	<b>\$ 509.929.989,88</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 509.929.989,88** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

LPJR

Mesadas acumuladas con retroactivo												
Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor reconocido	Valor que debieron reconocerle	Diferencia entre la mesada reconocida y la debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual sobre las diferencias	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual	
01/12/2005	31/12/2005	0%	\$ 4.865.797,62	\$ 6.117.080,40	\$ 1.251.282,78	1	\$ 1.251.282,78	58,70	105,91	1,40	\$ 2.257.638,15	
01/01/2006	31/12/2006	4,48%	\$ 5.083.785,35	\$ 6.391.125,60	\$ 1.307.340,25	14	\$ 18.302.763,47	58,70	105,91	1,80	\$ 33.022.924,89	
01/01/2007	31/12/2007	5,69%	\$ 5.373.052,74	\$ 6.754.780,65	\$ 1.381.727,91	14	\$ 19.844.190,72	61,33	105,91	1,73	\$ 33.405.237,87	
01/01/2008	31/12/2008	7,67%	\$ 5.785.165,89	\$ 7.272.872,32	\$ 1.487.706,44	14	\$ 20.827.890,14	64,82	105,91	1,63	\$ 34.030.888,14	
01/01/2009	31/12/2009	2,00%	\$ 5.900.869,20	\$ 7.418.329,77	\$ 1.517.460,57	14	\$ 21.244.447,95	69,80	105,91	1,52	\$ 32.234.948,60	
01/01/2010	31/12/2010	3,17%	\$ 6.087.926,76	\$ 7.653.490,82	\$ 1.565.564,07	14	\$ 21.917.896,95	71,20	105,91	1,49	\$ 32.602.871,71	
01/01/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 6.315.006,48	\$ 7.938.966,03	\$ 1.623.959,61	14	\$ 22.735.434,50	73,45	105,91	1,44	\$ 32.782.979,82	
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 6.469.092,58	\$ 8.132.676,80	\$ 1.663.584,22	14	\$ 23.290.179,10	76,19	105,91	1,39	\$ 32.375.152,50	
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 6.594.592,98	\$ 8.290.450,73	\$ 1.695.857,76	14	\$ 23.742.008,58	78,05	105,91	1,36	\$ 32.216.734,51	
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 6.835.955,08	\$ 8.593.881,23	\$ 1.757.926,15	14	\$ 24.610.966,09	79,56	105,91	1,33	\$ 32.762.033,92	
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 7.298.749,24	\$ 9.175.686,99	\$ 1.876.937,75	14	\$ 26.277.128,50	82,47	105,91	1,28	\$ 33.745.733,95	
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 7.718.427,32	\$ 9.703.288,99	\$ 1.984.861,67	14	\$ 27.788.063,39	88,05	105,91	1,20	\$ 33.424.574,60	
01/01/2017	31/12/2017	4,89%	\$ 8.034.111,00	\$ 10.100.183,51	\$ 2.066.042,51	14	\$ 28.924.595,18	93,11	105,91	1,14	\$ 32.900.911,56	
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 8.289.595,79	\$ 10.421.338,39	\$ 2.131.742,60	14	\$ 29.844.397,30	96,92	105,91	1,09	\$ 32.612.671,47	
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 8.604.600,57	\$ 10.817.349,25	\$ 2.212.748,68	14	\$ 30.978.484,40	100,00	105,91	1,06	\$ 32.809.312,83	
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 8.931.575,18	\$ 11.228.408,52	\$ 2.296.833,34	14	\$ 32.155.666,81	103,80	105,91	1,02	\$ 32.638.931,17	
01/01/2021	31/05/2021	1,83%	\$ 9.095.023,01	\$ 11.433.888,40	\$ 2.338.865,39	6	\$ 14.033.192,36	105,36	105,91	1,01	\$ 14.106.448,40	
<b>Total mesadas</b>								<b>\$ 387.268.586,22</b>				<b>\$ 509.929.989,88</b>

En Resumen	
Reliquidad de mesadas	\$ 509.929.989,88
<b>Total</b>	<b>\$ 509.929.989,88</b>



508

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., ~~Treinta y uno~~ (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

509

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que "a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"<sup>2</sup>.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al reintegro de la actora, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el reintegro de la demandante, que ordenado fue dejado sin efectos a partir del 19 de abril de 2014, luego, para el estudio de este recurso, se estima el interés con base en los salarios dejados de percibir a partir del 20 de abril de 2014, a la fecha de fallo de alzada, tomando el salario reconocido de \$1.872.360 (fl.501-vuelto), lo que permite un estimado de **\$ 157.964.772**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrada 37-2017-029-02

000000

  
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

RECIBIDA POR

21 AUG 31 AM 10:49

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

<b>En Resumen</b>	
Pensión de sobrevivientes causada desde el 12 de julio de 1989 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 308.424.169,99
<b>Total</b>	<b>\$ 308.424.169,99</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 308.424.169,99** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

400

DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

LPJR

AM

con retroactivo	Fecha inicial	Fecha final	Incremento	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
	12/07/1989	31/12/1989	27,00%	\$ 32.559,60	6	\$ 195.357,60	5,12	105,91	20,67	\$ 4.037.608,97
	01/01/1990	31/12/1990	26,00%	\$ 41.025,00	14	\$ 574.350,00	6,57	105,91	16,13	\$ 9.264.856,78
	01/01/1991	31/12/1991	26,10%	\$ 51.720,00	14	\$ 724.080,00	8,28	105,91	12,79	\$ 9.260.930,68
	01/01/1992	31/12/1992	26,00%	\$ 65.190,00	14	\$ 912.660,00	10,96	105,91	9,66	\$ 8.818.506,80
	01/01/1993	31/12/1993	25,00%	\$ 81.510,00	14	\$ 1.141.140,00	13,90	105,91	7,62	\$ 8.694.093,85
	01/01/1994	31/12/1994	21,09%	\$ 98.700,00	14	\$ 1.381.800,00	17,40	105,91	6,09	\$ 8.413.098,06
	01/01/1995	31/12/1995	20,50%	\$ 118.933,50	14	\$ 1.665.069,00	21,33	105,91	4,97	\$ 8.268.455,36
	01/01/1996	31/12/1996	19,50%	\$ 142.125,00	14	\$ 1.989.750,00	26,15	105,91	4,05	\$ 8.059.626,70
	01/01/1997	31/12/1997	21,00%	\$ 172.005,00	14	\$ 2.408.070,00	31,24	105,91	3,39	\$ 8.164.610,64
	01/01/1998	31/12/1998	18,50%	\$ 203.826,00	14	\$ 2.853.564,00	38,00	105,91	2,79	\$ 7.953.913,75
	01/01/1999	31/12/1999	16,00%	\$ 236.460,00	14	\$ 3.310.440,00	44,72	105,91	2,37	\$ 7.840.807,83
	01/01/2000	31/12/2000	10,00%	\$ 260.100,00	14	\$ 3.641.400,00	52,18	105,91	2,03	\$ 7.390.285,50
	01/01/2001	31/12/2001	10,00%	\$ 286.000,00	14	\$ 4.004.000,00	57,00	105,91	1,86	\$ 7.439.405,23
	01/01/2002	31/12/2002	8,00%	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00	61,99	105,91	1,71	\$ 7.391.092,94
	01/01/2003	31/12/2003	7,40%	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00	66,73	105,91	1,59	\$ 7.377.155,53
	01/01/2004	31/12/2004	7,83%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00	71,40	105,91	1,48	\$ 7.434.973,68
	01/01/2005	31/12/2005	6,56%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00	55,99	105,91	1,89	\$ 10.102.970,35
	01/01/2006	31/12/2006	6,95%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00	58,70	105,91	1,80	\$ 10.305.927,09
	01/01/2007	31/12/2007	6,30%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	61,33	105,91	1,73	\$ 10.485.314,50
	01/01/2008	31/12/2008	6,41%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	105,91	1,63	\$ 10.556.687,90
	01/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,80	105,91	1,52	\$ 10.555.494,36
	01/01/2010	31/12/2010	3,64%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,20	105,91	1,49	\$ 10.724.875,00
	01/01/2011	31/12/2011	4,00%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	105,91	1,44	\$ 10.812.192,57
	01/01/2012	31/12/2012	5,80%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,91	1,39	\$ 11.028.596,38
	01/01/2013	31/12/2013	4,02%	\$ 589.599,00	14	\$ 8.254.386,00	78,05	105,91	1,36	\$ 11.200.794,63
	01/01/2014	31/12/2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 11.480.239,32
	01/01/2015	31/12/2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
	01/01/2016	31/12/2016	7,00%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
	01/01/2017	31/12/2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
	01/01/2018	31/12/2018	5,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
	01/01/2019	31/12/2019	6,00%	\$ 828.116,52	14	\$ 11.593.631,28	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.614,89
	01/01/2020	31/12/2020	6,00%	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,0	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
	01/01/2021	30/04/2021	0,00%	\$ 908.526,00	4	\$ 3.634.104,00	105,48	105,91	1,00	\$ 3.648.918,80
<b>Total mesadas</b>						<b>\$ 126.607.313,28</b>				<b>\$ 308.424.169,99</b>

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 308.424.169,99
<b>Total</b>	<b>\$ 308.424.169,99</b>



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.E. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas el pago del reajuste pensional del actor, con base en el cobro del cálculo actuarial que COLPENSIONES debe realizar para el efecto, a BRITISH AIRWAYS PLC, valor que indica el actor, para el mes de enero de 2016, ascendía a la suma de **\$626'476.941** (fl.4-hecho-11), saldo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado

  
ANGELA LUCIA MURILLO YARON  
Magistrada 27-2018-00121-02

  
HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado

Proyecto: AL@BERSON

000000

RECIBIDA POR   
21 AUG 31 AM 10:49  
SECRETARIA DE TRABAJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

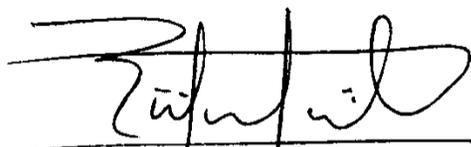
**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JORGE ENRIQUE MUÑOZ LOPEZ contra ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO S.A.S. Rad. 11001 31 05 033 2018 00477 01.**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Sería del caso proceder al estudio de fondo del presente proceso, sino fuera porque se evidencia que el expediente se encuentra incompleto, pues no se adosó al mismo la contestación de la demanda efectuada por la accionada ESCUELA DE DISEÑO DE MODAS Y PATRONAJE INDUSTRIAL ARTURO TEJADA CANO S.A.S., a pesar de que a folio 88 reposa el auto que dio por contestada la demanda y las audiencias adelantadas dan cuenta de que sí se allegó la misma, lo que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o reconstruya la aludida contestación a la demanda y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida en primera instancia el 09 de marzo de 2021 (fls. 96 y 97).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 014-2019-00653-01

**Demandante:** RICARDO GERMAN QUINTERO GAMBOA  
**Demandada (o):** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN  
S.A.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

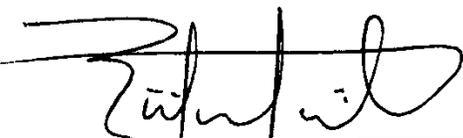
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por JOSE ALEXANDER AVELLA RUIZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Rad. 110013105-017-2018-00472-02**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

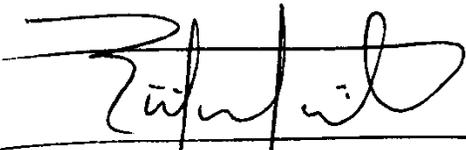
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia emitida el 02 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se preferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2020-00175-01

**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

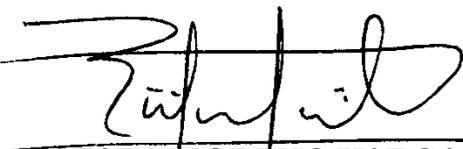
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 22 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2015-00504-01

**Demandante:** MAGDALENA VASQUEZ DE CRUZ

**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES Y UGPP

Treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

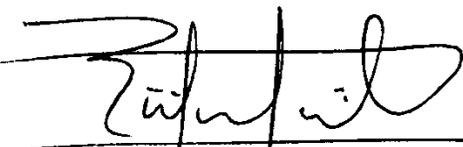
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, contra la sentencia emitida el 05 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 011-2017-00428-01

**Demandante:** FREDDY ALONSO MORALES  
**Demandada (o):** BANCO CORP BANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

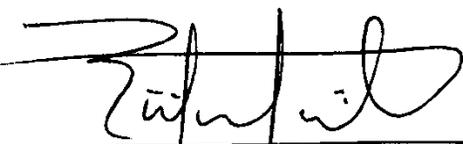
**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 06 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALFONSO MÉNDEZ GUERRERO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de mayo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia celebrada el día 31 de mayo del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 12 de junio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para

declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).*

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,** por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. **Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.”***  
(Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 228-228vto, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se apoyó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida en su integridad por la Sala- como se lee en folios 227- 228 y 228vto-230, sin que los otros reparos como el de la prescripción debieran ser objeto de análisis al no haber sido materia de

apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MYRIAM CASALLAS  
CONTRERAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de mayo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia celebrada el día 31 de mayo del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LUZ MYRIAM CASALLAS CONTRERAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la afiliación que efectuó la demandante LUZ MYRIAM CASALLAS CONTRERAS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 17 de marzo de 2004

*con efectividad a partir del 1º de mayo de ese año, correspondiente al traslado de régimen proveniente del ISS.*

**TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, y los rendimientos que se hubieren causado con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, incluidos los gastos de administración.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a recibir y aceptar el traslado de cotizaciones y rendimientos, como consecuencia de la declaratoria de nulidad surtida en esta instancia judicial y a validar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida.

**QUINTO: CONDENAR** en COSTAS a PORVENIR S.A., fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$908.526.00 en favor de la parte demandante. Se **REVOCAN** las de primera instancia las cuales deberán estar a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Tásense.”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 12 de julio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).*

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 244vto-245, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se apoyó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida en su integridad por la Sala- como se lee en folios 243vto- 244 y 245-246, y tratándose de la prescripción se hizo pronunciamiento expreso a folio 245vto, sin que los otros reparos debieran ser objeto de análisis al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

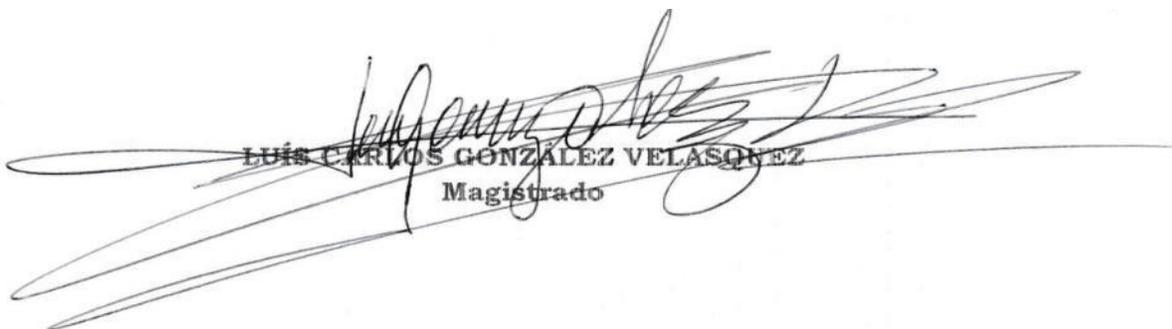
**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA CONSTANZA CLAVIJO  
LÓPEZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia interpuesta por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de mayo de la presente anualidad.

**Antecedentes**

En Audiencia celebrada el día 31 de mayo del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente sentencia:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 9 de julio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución

del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).*

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,** por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. **Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.”***  
(Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata es de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que la misma se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 172vto y 173, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se soportó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida por la Sala- como se lee en folios 171 vto a 172vto y 173 a 174, sin que los otros reparos como el de la prescripción debieran ser materia análisis al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...La

*sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.*

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SATURIA RODRIGUEZ BARBOSA  
E CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de abril de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia celebrada el día 30 de abril del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 9 de junio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para

declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).*

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 197vto-198, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se apoyó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida en su integridad por la Sala- como se lee en folios 196vto- 197vto y 198-198vto, habiéndose realizado igualmente frente a la excepción de prescripción pronunciamiento expreso a folio 198vto,

sin que los otros reparos debieran ser objeto de análisis al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL MICHAEL KLUG UNGER  
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A., LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia interpuesta por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de abril de la presente anualidad.

**Antecedentes**

En Audiencia celebrada el día 30 de abril del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente sentencia:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 9 de junio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la

devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).*

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata es de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que la misma se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 372vto - 373, lo que también aconteció respecto de fundamentos legales en los que se soportó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida por la Sala- como se lee en folios 371 a 372 y 373vto a 374vto, siendo que sobre la excepción de prescripción también se realizó pronunciamiento expreso a folio 374vto, sin que los otros reparos debieran ser materia análisis al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA AMANDA PASCAGAZA RAMIREZ EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de mayo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia celebrada el día 31 de mayo del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 9 de julio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado,

iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y iv) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla fuera de texto).

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 257 a 257 vto, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se apoyó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida en su integridad por la Sala- como se lee en folios 256-256 vto y 257vto a 259, sin que los otros reparos como el de la prescripción debieran ser materia análisis al no haber sido materia de

apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ RODRIGO CASTRILLON  
CASALLAS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 26 de febrero de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia celebrada el día 26 de febrero del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 4 de junio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para

declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla fuera de texto).

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que “ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión,** por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. **Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.”***  
(Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 241 y 241vto, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se apoyó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida en su integridad por la Sala- como se lee en folios 240 a 241 y 242 a 243, sin que los otros reparos como el de la prescripción debieran ser materia análisis al no haber sido materia de apelación, ello en

los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

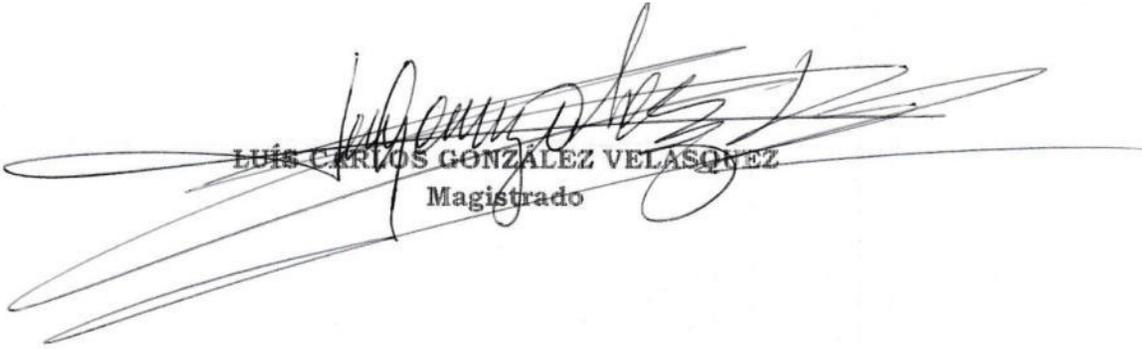
**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR ANTONIO CACERES GUZMAN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 31 de mayo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

En Audiencia celebrada el día 31 de mayo del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente decisión:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 12 de julio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los

siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla fuera de texto).

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga

frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 318vto-319, lo que también aconteció respecto de los fundamentos legales en los que se apoyó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la

jurisprudencia acogida en su integridad por la Sala- como se lee en folios 317-318 vto y 319-321, sin que los otros reparos como el de la prescripción debieran ser materia análisis al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al Principio de Consonancia señala que “...La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

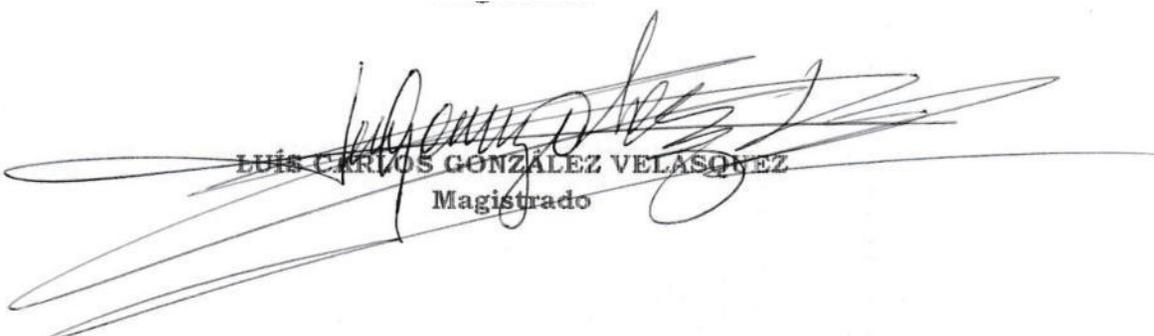
**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO DOMINGUEZ  
ECHEVERRI EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA COMPLEMENTARIA**

Resuelve la Sala la solicitud de adición y aclaración de providencia interpuesta por el apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día 30 de abril de la presente anualidad.

**Antecedentes**

En Audiencia celebrada el día 30 de abril del año que avanza, el Magistrado Ponente en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirieron la siguiente sentencia:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá; promovida por...”

Notificada en legal forma y dentro del término de ley, el apoderado de PORVENIR S.A con fecha 2 de junio de 2021 presenta una solicitud de adición, con el fin de que se adicione y aclare la sentencia en cuanto a los siguientes aspectos: i) el análisis probatorio realizado al formulario de afiliación, la conducta de la parte actora al aceptar descuentos y recibir extractos, ii) la norma legal en la que se soportó la ineficacia del traslado, iii) se aclaren los supuestos fácticos probados por la parte actora para declarar la nulidad del traslado, iv) qué norma se utilizó para ordenar la devolución de los gastos de administración pues sólo procede la devolución

del saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos financieros y v) la excepción de prescripción en lo que interesa a la imprescriptibilidad de la acción para promover la declaratoria de la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás sumas.

Para resolver se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a adicionar y aclarar la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera Laboral, y para ello es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por analogía en materia laboral conforme el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que reza:

*“Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración de auto no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponer los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).*

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de aclaración cuando contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan sobre ella.

Sobre el tema se pronunció la providencia CSJ AC, 28 jul. 2010, rad. 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

*“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. Sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), **constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.***

*Empero, **la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, la adición sólo procede cuando se ha omitido el pronunciamiento, en segunda instancia, de cualquiera de los puntos de apelados, o los extremos de la relación.

En este orden de ideas, ni la solicitud de aclaración ni la de adición de la sentencia están llamadas a prosperar en la medida que el petente no determina de manera precisa el concepto o la frase contenida en la parte resolutive de la sentencia cuestionada, que le ofrece motivo de duda, y menos aún, identifica el tema de la litis o cualquier otro aspecto que de acuerdo al ordenamiento legal tenía que ser objeto de pronunciamiento y este Colegiado no lo analizó.

Obsérvese que los reproches que realiza el memorialista no son por omisiones contenidas en la sentencia sino por inconformidades presentadas con los razonamientos y el análisis efectuado por la Sala, de ahí que lejos de estar frente a descuidos o negligencias atribuibles a la misma, evidentemente se trata es de un desacuerdo con la decisión adoptada y las motivaciones en las que la misma se soportó, tal es el caso de la valoración probatoria y quién soportaba esa carga, de la cual, contrario a lo manifestado por el solicitante, se hizo expresa referencia en los folios 171 y 171vto, lo que también aconteció respecto de fundamentos legales en los que se soportó la ineficacia del traslado y la devolución de los gastos de administración y demás conceptos dinerarios, en tanto dicho estudio se abordó en debida forma –tanto directamente como a través de la jurisprudencia acogida por la Sala- como se lee en folios 170 a 171 y 172 a 173, sin que los otros reparos como el de la prescripción debieran ser materia análisis al no haber sido materia de apelación, ello en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que de cara al

Principio de Consonancia señala que “...*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”; limitándose así esta instancia a resolver lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto.

Conforme lo anterior, se niega la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**ARTICULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 dentro de este proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado Ponente**

**En uso de permiso**  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**Magistrado**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado**